

JUECES PARA LA DEMOCRACIA ANTE EL PACTO DE ESTADO SOBRE LA JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

Un análisis reposado de la evolución de la Justicia en este país en los últimos veinte años seguramente arrojaría un resultado poco uniforme. Desde 1980 hasta la fecha se prácticamente se ha triplicado el número de Juzgados y Tribunales; aunque el modelo de Gobierno de la Justicia ha sido muy cuestionado lo cierto es que consiguió terminar con algunas lacras de la administración de justicia como las astillas o los repartos amañados.

Casi nadie pone en duda actualmente que la Justicia es independiente y que las actuaciones corruptas son muy puntuales y rápidamente solventadas, se han afrontado programas de selección y formación de los jueces que hasta 1980 eran impensables, se ha establecido un sistema de garantías que permite afirmar que los derechos de los ciudadanos se encuentran razonablemente tutelados si se toma como referencia la situación del resto de los países de la Unión Europea.

Ciertamente no se ha dado una respuesta adecuada a las demandas sociales vinculadas a la Administración de Justicia como servicio público, vertiente que exige una actuación más rápida, más eficaz, más transparente y con mecanismos mucho más nítidos de determinación de la responsabilidad.

A lo largo de los últimos años los distintos ministros de Justicia han iniciado sus mandatos ofreciendo lo que se ha dado en llamar un “pacto de Estado sobre la justicia”, hasta la fecha el resultado ha sido funesto ya que detrás de un título tan ampuloso no había nada más que humo, reformas más o menos puntuales o proyectos legislativos concretos sin propuestas de cambio de las estructuras de la administración de justicia.

A medida que se han ido frustrando los distintos pactos se ha producido un deterioro social y político de la administración de justicia en todos sus ámbitos, la crisis va mucho más allá de lo que indican las encuestas – normalmente demoledoras – ya que incluso el propio poder ejecutivo ha lanzado ataques contra los jueces bajo la cobertura de una pretendida falta de legitimidad democrática del poder judicial. No puede olvidarse que la pérdida de credibilidad de la administración de justicia y de quienes de uno u otro modo intervienen en la toma de decisiones jurisdiccionales no beneficia a los restantes Poderes Constitucionales y debilita las garantías de los ciudadanos.

La intervención de Ángel Acebes en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados el 14 de febrero de 2001 parece que abre expectativas a una reforma verdaderamente ambiciosa del Poder Judicial en todos sus aspectos; la propuesta nace con importantes lastres:

- a. Existe un enfrentamiento irreconciliable los dos posibles modelos de elección del Consejo General del Poder Judicial, divergencias que van mucho más allá del simple

cuestionamiento del sistema de elección de los vocales ya que afectan al propio diseño del Poder Judicial,

- b. La reforma se propone en un contexto muy determinado ya que el gobierno no ha tenido ningún reparo en criticar agriamente algunas decisiones generales que no se atemperaban a sus intereses y se ha ocupado de trasladar a la opinión pública una imagen de la justicia ineficaz, descontrolada y al servicio de intereses inconfesables,
- c. El Gobierno no ha sabido dar salida al conflicto que a lo largo de los últimos años ha llevado a Jueces y Fiscales al desánimo ante la lentitud con la que se han producido las negociaciones tendentes a revisar el régimen retributivo de los Jueces y adecuarlo a las exigencias de una democracia avanzada que reclama al Poder Judicial agilidad, eficacia, atención al ciudadano, responsabilidad y adaptación a la realidad en la que se producen los litigios,

Pese a que el punto de partida no podía ser más negativo lo cierto es que el discurso del Ministro se estructura de modo razonable ya que incide en el diagnóstico que ya en el año 1997 aparecía en el Libro Blanco de la Justicia. Por primera vez un ministro conservador hace referencia a la Administración de Justicia como un servicio público y emplea en su presentación una terminología y un talante que hasta ahora era propio de algunos sectores progresistas en el ámbito de la Justicia.

La propuesta del Ministro ha generado reacciones opuestas en aspectos puntuales, sin duda el modo de elegir a los vocales del

Consejo puede suponer un lastre que convierta la propuesta en papel mojado pero pese a ello se observa, por primera vez en muchos años, cierto consenso a la hora de abordar el problema de la justicia, consenso que se debe, por una parte al deterioro que el Poder Judicial tiene ante la sociedad, por la ambición de la propuesta, por el peso político que por primera vez en muchos años tiene el Ministro de Justicia dentro del Gabinete y dentro del propio partido gobernante y porque por primera vez junto con propuestas concretas se empieza hablar de un esfuerzo presupuestario que haga posible el pacto a medio plazo.

Dos semanas después de la intervención del Ministro ante la Cámara se ha producido una primera ronda de contactos con partidos políticos y asociaciones y se ha elaborado un primer texto, más completo que el discurso, en el que se desarrollan los diez puntos que Acebes recogió en su intervención; el eje del presente borrador de trabajo debe ser ese documento en el que se recogen hasta veinte capítulos que afectan a casi un centenar de textos legislativos y que pueden suponer una nueva configuración del Poder Judicial y de las distintas profesiones que inciden en el ámbito del derecho. El ritmo que se está imprimiendo a las conversaciones y lo elaborado de algunos de los aspectos de la reforma aventuran que antes del verano se habrá presentado por el Gobierno ante las Cortes el “*grueso*” del Pacto y que a lo largo de los tres años de legislatura se abordarán la totalidad de las reformas.

Antes de entrar a analizar cada uno de estos capítulos parece imprescindible reiterar algunos principios que deben inspirar cualquier pacto de Estado, no se trata sólo de buscar una Justicia más eficaz y más rápida en la resolución de los conflictos de los ciudadanos, no se trata de acompañar el adjetivo “modernidad” a cualquier proyecto; la incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevos sistemas de gestión puede producir resultados nefastos si no se tienen en cuenta exigencias constitucionales de mayor calado puesto que vinculan el pacto a la exigencia de :

1. Mayores y más eficaces garantías para el ciudadano,
2. La aproximación real de la Administración de Justicia a la sociedad,
3. La referencia obligada a un precepto últimamente olvidado, el artículo 9.2 de la Constitución, aquél que recuerda que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Si se olvidan estos principios se corre el riesgo de asistir a un pacto de apariencias que no cumpla otro objetivo que el de fortalecer las posiciones más conservadoras y regresivas en el ámbito de la justicia, establecer controles más férreos del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial y realizar reformas que sólo favorecen a determinados grupos de presión económica y política

que sustentan al Partido Popular. Desde una perspectiva progresista el Pacto de Estado debe afrontarse con cierta audacia ya debe generarse ilusión, nuevas ideas y nuevos parámetros que permitan una reforma integral y efectiva, no debe olvidarse que si se malbaratan las expectativas que la sociedad ha puesto en este pacto el poder judicial puede quedar irreversiblemente dañado en su credibilidad ante los ciudadanos y en su capacidad para resolver conflictos lo que determinará una merma de garantías tanto en los procedimientos que tengan los particulares entre sí, como en la función de control de la legalidad de la actuaciones del poder ejecutivo que desempeña el Poder judicial.

La propuesta inicial del Ministro se centraba en diez puntos, en el documento de trabajo posterior se establecen hasta veinte capítulos distintos más un anexo dedicado al plan estratégico de las Nuevas Tecnologías; como no podría ser de otro modo este borrador de Trabajo de la asociación Jueces para la Democracia ha de partir de los documentos elaborados por el Gobierno, documentos en los que se pueden establecer cinco grandes áreas de trabajo:

- I. El Gobierno de la Justicia y su encaje en el modelo de Estado de las Autonomías,
- II. Las reformas sobre el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de la Justicia,
- III. El diseño de la oficina judicial, los medios materiales y personales. Las distintas profesiones vinculadas a la justicia.

- IV. Propuestas respecto de la redefinición de la carrera judicial,
- V. Las reformas procesales pendientes.

Las omisiones del pacto de Estado

Pese a la vocación global del pacto lo cierto es que en las propuestas que hasta la fecha ha hecho público el Ministerio se observan algunos olvidos importantes, al analizar los puntos concretos del Pacto se hace mención a materias o cuestiones que no han sido tratadas ni pueden enmarcarse en el texto remitido por el Gobierno:

- 1. No se hace referencia alguna a medidas concretas para paliar el retraso y las disfunciones observadas en la jurisdicción Contencioso-Administrativa,
- 2. No hay referencia alguna a la mediación como alternativa o complemento a la judicialización de algunos conflictos,
- 3. Salvo en lo referente a la ley concursal no se hace mención de ningún tipo a los compromisos derivados de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente:
 - a. A la Ley de la jurisdicción voluntaria, que debería responder:
 - i. A la atribución de amplias competencias a los secretarios judiciales,

- ii. A la adaptación de los viejos procedimientos de jurisdicción voluntaria a la flexibilidad de algunas instituciones de la nueva LEC,
 - iii. A la desjudicialización de algunos expedientes de jurisdicción voluntaria obsoletos no de naturaleza casi administrativa: algunos supuestos de expedientes inmobiliarios y parte de la llamada jurisdicción voluntaria de comercio,
 - iv. La necesidad de dar cabida en la Ley de jurisdicción voluntaria a algunas cuestiones derivadas del derecho de familia y filiación,
 - v. La derogación de algunos procesos residuales que todavía persisten en el código civil,
 - vi. La configuración de una nueva jurisdicción voluntaria que pudiera afrontar algunas cuestiones de relaciones de vecindad (propiedad horizontal, protección sumaria de algunos derechos),
 - vii. La regulación específica de la consignación y la conciliación.
- b. La regulación de las tasas y testimonios judiciales,
 - c. La regulación reglamentaria de los Registros de Rebeldes Civiles.
4. Tampoco hay referencia alguna al coste de la justicia; el ciudadano se ha acostumbrado a que parte del

coste de algunos servicios públicos se repercute en el usuario; en el caso de la administración de justicia hay muchas entidades financieras, aseguradoras y grandes empresas dedicadas al comercio que se valen de las leyes procesales para el cobro de deudas con un coste nulo o casi nulo, convirtiendo Juzgados y tribunales en apéndices de su actividad empresarial; cada vez son más autorizadas las tesis que consideran necesaria la repercusión aunque sea mínima de los gastos de tramitación de determinados procedimientos a estos litigantes.

5. No hay mención alguna al ámbito del derecho laboral, concretamente las referidas a la concreción de las competencias asumidas por la Jurisdicción social frente a las que deben corresponder a la jurisdicción Contencioso-Administrativa; tampoco se ha abordado una reforma que permita atribuir las competencias sobre el Personal Estatutario a los Juzgados Contencioso-Administrativos.
6. No se trata la problemática derivada del acceso a la abogacía y la enseñanza universitaria en materias jurídicas,
7. No hay referencia alguna al Centro de Estudios de la Administración de Justicia en el que se desarrolla la formación de quienes aprueban las oposiciones a Fiscales y Secretarios,

8. Se omite cualquier referencia a la reorganización de las competencias del Consejo y el funcionamiento interno de sus secciones o negociados,
9. No hay referencia alguna a la necesidad de articular leyes que permitan una cooperación jurisdiccional en todos los ámbitos más eficaz que la actual.

I El Gobierno de la Justicia y su encaje en el modelo de Estado de las Autonomías.

Lo primero que se puede advertir es que el propio Gobierno ha desechado el recurso extraordinario por infracción procesal que se suponía que iba a ser una de las grandes novedades de la LEC y que finalmente hubo de quedar “aparcado” por problemas de mayorías parlamentarias.

En el documento remitido por el Gobierno no hay ninguna propuesta concreta ni novedosa, la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas se ha realizado o se está realizando por el propio Gobierno y no se prevé la ampliación en las materias objeto de transferencias; la coordinación entre comunidades ya se está efectuando por medio de comisiones mixtas que está impulsando el actual CGPJ, la asunción de la casación en materia de derecho autonómico ya la tienen plena en el ámbito civil y las propuestas de atribuir a los TSJ las competencias en materia de recurso de revisión y ejecución de resoluciones de otros países es una bagatela; sirvan los siguientes datos:

- recursos de casación que accedieron al Tribunal Supremo en 1999: 3.668,
- recursos de revisión: 113,
- En la Sala Segunda las revisiones fueron 72,
- En la Sala tercera 42,
- En la Sala cuarta 76,
- En la Sala quinta 2,

- Ejecuciones de resoluciones judiciales dictadas por Tribunales extranjeros:514.- Esta cifra se reducirá en el año 2001 al entrar en vigor la directivas del la Unión Europea que permitirán la ejecución directa en la primera instancia;
- Asuntos pendientes de resolver en la Sala Primera al iniciarse el año 1999:9.340,
- Asuntos pendientes de resolver al acabar el año 1999: 10.759;
- Conclusión: la atribución de la revisión a los TSJ no va a servir para descongestionar el Tribunal Supremo.

Con este panorama las medidas que habrían de adoptarse habrían de ser:

1. Separar las actuales salas civiles y penales en una sala civil y otra penal; en esta división los Magistrados designados por los Parlamentos Autonómicos quedarían asignados a las Salas civiles, al objeto de evitar el posible conflicto de intereses en el supuesto de enjuiciamiento de aforados que hubieran podido intervenir en su elección. En la misma línea parece razonable que los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia no intervengan en las salas penales y que bien se integren en las salas civiles, bien queden exentos de funciones jurisdiccionales,
2. Atribuir a la sala penal la segunda instancia en materia penal, sin límite,

3. Atribuir a la sala civil competencias en materia de casación sin limitación alguna,
4. Establecer para el Tribunal Supremo un recurso por unificación de doctrina de acceso restringido y con efecto directo de sus sentencia.
5. Respecto de las Salas de Gobierno: Sin necesidad de abordar reformas constitucionales hay varias propuestas viables:
 - a. La conversión e las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en Salas de Justicia de la Comunidad Autónoma, en clara sintonía con la necesidad de adaptar el Poder Judicial al modelo de Estado de las Autonomías,
 - b. La reforma del sistema de elección de las Salas de Gobierno de los Tribunales superiores de Justicia:
 - Introduciendo el principio de proporcionalidad en la elección de sus miembros, para garantizar la presencia de las distintas sensibilidades existentes dentro de la carrera judicial,
 - Estableciendo que los Parlamentos autonómicos designen dos miembros de la sala de gobierno,

- Que los vocales del Consejo adscritos al territorio puedan ser invitados a reuniones concretas,
- Articulando la incorporación a las Salas de Gobierno de los Decanos de los Juzgados de las capitales de Provincia,
- Al ampliarse la composición de las salas se articularía su funcionamiento del modo siguiente:
 - Plenario, que se reuniría dos veces al año, coincidiendo con la apertura de Tribunales y con la presentación de la Memoria,
 - Comisión permanente, compuesta por miembros de origen judicial, tendría por objeto la gestión de toda la actividad “gubernativa” de la Sala, es decir, la concesión de permisos, licencias ...
 - Comisión Ejecutiva, formada por el presidente del TSJ, un vocal de los designados por el Parlamento, los vocales elegidos por los Jueces y Magistrados y dos vocales más designados por el Presidente del Tribunal Superior,

- c. Reformadas las Salas de Gobierno el Consejo podría delegar algunas funciones en dichas Salas.

Vinculada a las anteriores reformas habrían de ponerse en marcha comisiones mixtas entre Salas de Gobierno y Consejerías de Justicia para abordar problemas concretos.

II. Las reformas sobre el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de la Justicia.

Análisis de la situación actual.-

La pregunta que debe formularse es la de considerar si la sociedad va a recuperar su confianza en el Poder Judicial si se procede a la sustitución del sistema de elección de los vocales del Consejo.

La política que ha seguido el Partido Popular durante los últimos quince años ha sido la de debilitar la legitimidad democrática del Consejo cuestionando permanentemente su sistema de elección y vinculando la crisis de la Justicia a dicho sistema de elección; ese mensaje ha calado en una parte importante de su electorado y, cuestión más peliaguda, coincide con el mensaje de la asociación judicial conservadora, que ve en el sistema de elección corporativo un modo de obtener un control casi absoluto del gobierno de la Justicia.

En los escalones intermedios del gobierno de la Justicia (Salas de Gobierno de órganos colegiados y Decanatos) se ha acudido históricamente a sistemas de elección por los propios jueces y estos órganos de gobierno no parece que ni social ni profesionalmente estén más prestigidos que el Consejo.

Tal y como ya indicó el Tribunal Constitucional el espíritu de la Constitución no quedó “*pervertido*” por la LOPJ.

Gran culpa de la llamada “politización” del Poder Judicial es responsabilidad directa de los propios partidos que han sido los que

con sus modos de negociar han optado en algunos casos por candidatos políticamente dóciles.

Desde JUECES PARA LA DEMOCRACIA hay coincidencia en la insatisfacción que se expresa en las propuestas sobre el “Pacto de Estado” sobre el funcionamiento y sobre el deterioro de la imagen pública del Consejo General del Poder Judicial, que repercute a su vez en la imagen del poder judicial mismo, con el que muchas veces se identifica en los medios de comunicación.

No se puede coincidir, sin embargo, en el diagnóstico de cuáles son las causas de esta mala imagen y, en especial, en la atribución del origen de todos los males a la designación política de sus miembros a través de los órganos de representación de la soberanía popular. Otros órganos constitucionales, como el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas, tienen un sistema de designación similar, que no se cuestiona, por lo que, si aquí sí se cuestiona, otra ha de ser la razón de ello.

La causa de la cierta deslegitimación que viene padeciendo el CGPJ obedece, básicamente, a las causas siguientes:

[a] Falta de consenso respecto de su composición y del sistema de elección de sus miembros. A diferencia de lo ocurrido con otros órganos constitucionales, a la hora de regular por primera vez el Consejo, en la Ley Orgánica de 1980, la UCD, entonces en el Gobierno, trató de asegurarse el control sobre el CGPJ y para lograrlo diseñó un sistema de elección pensado *ex professo* para impedir el acceso de los sectores judiciales que entendía que no le eran afines. El sistema nació así como una imposición, y cuando la

oposición parlamentaria de entonces alcanzó después la mayoría y tuvo la oportunidad de modificarlo, lo hizo. Pero la reforma se llevó a cabo también sin consenso, de modo que la nueva oposición, el PP, sintió que la modificación se dirigía a hacerle perder el control que hasta entonces sentía ostentar a través de la asociación judicial que le era afín, y comenzó a propiciar, con el apoyo de ésta –que también se sentía despojada de la hegemonía que antes había ejercido–, una campaña de deslegitimación política del órgano.

Ahora, tras un nuevo cambio de mayorías, el PP, con mayoría absoluta, propugna volver al sistema que cree que le favorece, presentándolo como un regreso a un consenso originario que, en realidad, nunca existió.

[b] A esta deslegitimación política contribuyó también el reparto partidista de cuotas, al que se aferraron todos los Grupos Parlamentarios, sin excepción, que ya el Tribunal Constitucional, cuando aceptó la constitucionalidad del sistema actual, apuntaba como su riesgo más evidente. No hemos oído autocrítica alguna de quienes propiciaron tal degradación.

[c] Los vocales designados pusieron, finalmente, su grano de arena al no ser capaces, muchos de ellos, de tener durante su mandato una actuación independiente de quienes les designaron, de modo que, en muchos casos, ante la opinión pública, aparecía una especie de voto imperativo en el que los vocales del CGPJ reflejaban miméticamente las posiciones de los partidos a los que debían el nombramiento.

Para superar este estado de cosas es necesario llevar a cabo un análisis más riguroso, que no esté exclusivamente obsesionado en el sistema de nombramiento de los vocales, ya que éste no puede desligarse de la concepción misma del CGPJ y de sus funciones.

Está claro lo que no es el CGPJ. No es un órgano de representación de los jueces. Tampoco es un órgano de defensa de los intereses profesionales ni una cámara de representación sindical de la magistratura.

Caben, sin embargo, diversas concepciones sobre lo que es y, en todo caso sobre lo que debería ser:

[a] La primera concepción sería un CGPJ como órgano de garantía constitucional de la independencia judicial. En esta concepción, y precisamente con esta finalidad de refuerzo de la independencia, se le dota de una cierta dimensión de autogobierno y de autonomía relativa respecto de otros poderes, al modo de la “instancia independiente” de la que, exclusivamente desde esta dimensión y para las decisiones que le conciernen, contempla la Carta sobre el Estatuto del Juez en Europa, aprobada en el seno del Consejo de Europa.

[b] Otra concepción, con notas y funciones cualitativamente distintas, es la que configuraría el CGPJ como un órgano de gobierno del poder judicial, como poder del Estado.

Las funciones actuales del Consejo responden en su inspiración a este segundo modelo, especialmente después de la reforma de la Ley Orgánica de 1994, en la que se le atribuyó, entre

otras, la potestad reglamentaria. Sus competencias no versan exclusivamente sobre cuestiones internas de la carrera judicial o del estatuto del juez, sino como el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y que afectan, por ello, al conjunto de los ciudadanos. Alcanzado por el Consejo este nivel de competencias, se está ante un punto de no retorno, en el que no es concebible que vayan a reducirse sustancialmente sus funciones para dejarlo reducido a un mero órgano autónomo de garantía constitucional de la independencia.

En esta concepción el CGPJ es, indudablemente, un órgano político, como no puede dejar de serlo un órgano de gobierno de un poder del Estado. Sus decisiones son eminentemente políticas y no cabe esconder que los jueces también tienen ideología y adoptan posiciones políticas cuanto deciden en órganos que no tienen carácter jurisdiccional y sobre asuntos de naturaleza política: también expresan su posición en este sentido quienes se declaran apolíticos, por lo que cualquier sistema de designación no evitaría, como se pretende, la politización.

Por ello, desde JUECES PARA LA DEMOCRACIA se reafirma la posición de que el CGPJ, como órgano de gobierno de un poder estatal, ha de estar vinculado a la soberanía popular, pues la Constitución proclama que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y no hay otra institución que represente al conjunto de los ciudadanos que no sea el Parlamento. Igual que no sería bueno que la sanidad pública española se dejara en manos de un órgano elegido por los médicos, no parece deseable que el desarrollo de la

“política judicial” se desenvuelva en un órgano elegido mayoritariamente por jueces.

Cosa distinta es que haya que modificar cuanto sea necesario para garantizar la participación y la transparencia en la designación y para huir del tan señalado riesgo de la atribución por cuotas, y que en esa designación hayan de intervenir las asociaciones judiciales tanto en el diseño de objetivos de cada uno de los Consejos en el momento de ser nombrados como en la propuesta de candidatos idóneos para dicho cometido.

No cabe ignorar, sin embargo, que por mucho que ésta dimensión de gobierno del poder judicial sea su aspecto más definitorio, el CGPJ también cumple la función de garantía constitucional de la independencia. En este sentido parecen muy acertadas las propuestas que se hacen desde el Gobierno de reforzar las potestades disciplinarias de las Salas de Gobierno, en las que se integran miembros elegidos por los jueces y magistrados del territorio o del órgano correspondiente.

En cualquier caso, ante la constatación de que la fórmula actual no ha sido aceptada por una parte de la sociedad y tampoco por una parte importante de la carrera judicial, desde JUECES PARA LA DEMOCRACIA se reclama a las fuerzas políticas un esfuerzo para recuperar el necesario consenso, empleando para ello la audacia política que sea necesaria para encontrar una fórmula que pueda ser aceptada por todos, de modo que una nueva mayoría futura no vaya a sentir la necesidad de cambiarla en cuanto pueda, perpetuando la deslegitimación.

A la vista de esta situación cualquier propuesta ha de partir de los siguientes principios:

1. No basta con defender el modelo parlamentario puro de elección de los vocales, debe exigirse a quienes formen parte del próximo Consejo un compromiso claro e inequívoco con el modelo derivado de la LOPJ;
2. El modelo parlamentario de elección ha de sufrir algunos correctivos tendentes a que la selección de candidatos sea más transparente tanto para la carrera judicial como para la opinión pública.- La comparecencia de los posibles candidatos ante la Comisión de Justicia es interesante pero, probablemente, no es por sí sola suficiente para garantizar una selección conforme al criterio de mérito y a la exigencia de cierta capacidad de gestión política y organizativa. Como pasos previos se tendría que reclamar:
 - Que los grupos parlamentarios tuvieran contactos fluidos con las asociaciones judiciales,
 - Que por los máximos responsables de dichos partidos se determinaran cuales son las prioridades en materia de justicia, lo que obligaría a realizar un decantamiento de algunas promesas recogidas en programas electorales,
 - Desde el Gobierno y desde el Parlamento deberían definirse las líneas maestras y las propuestas inmediatas del llamado “pacto de Estado por la Justicia” dado que el futuro Consejo

debe nacer comprometido con la materialización de dicho pacto,

- Tal vez habría de establecerse un sistema de renovación de los vocales por tercios, similar al del Tribunal Constitucional, o por cuando menos por mitades para evitar la paralización de la actividad del Consejo en los últimos meses de gestión y en los primeros desde el nombramiento,
 - Deberían reforzarse las competencias de algunos órganos del propio Consejo,
3. El futuro Consejo no puede hacer tabla rasa ni del LIBRO BLANCO ni de las 107 medidas, ese trabajo es útil y debe servir para que la renovación no suponga la paralización de la actividad política del CGPJ.

Objetivos:

1. Consolidar el Consejo como Institución del Estado de trascendencia equiparable a la del Parlamento o el Gobierno de la nación,
2. Garantizar que el Consejo es capaz de gestionar con razonable agilidad las competencias que tiene atribuidas hasta ahora, no tiene sentido convertirlo en un Ministerio de Justicia colegiado en el que se producen y amplifican los problemas de funcionamiento en lo cotidiano que aparecen en el resto de órganos de la administración,

3. Convertir al Consejo en el motor de las reformas en materia de Justicia, desde esta perspectiva el Consejo debe generar iniciativas y ser capaz de afrontar el llamado pacto de Estado para la Justicia buscando puntos de encuentro y realizando propuestas no sólo al Gobierno, sino también a las Comunidades Autónomas.

III El diseño de la oficina judicial, los medios materiales y personales.

La configuración de un nuevo modelo de oficina judicial es, sin duda, una de las grandes cuestiones por resolver; ciertamente sorprende que el gobierno, que ha afrontado en la anterior legislatura una reforma legislativa que, en gran medida, responde a un modelo de oficina judicial no muy distinto del vigente.

En la tramitación parlamentaria de la LEC los grupos nacionalistas consideraron positivo que el nuevo texto no hiciera referencia a los servicios comunes ya que consideraban que dichos servicios eran competencia de las CCAA. La propuesta del gobierno parece considerar que los servicios comunes son competencia del Ministerio, sin embargo no tiene en cuenta:

1. Lo referente a transferencia,
2. La existencia de un reglamento de servicios comunes elaborado CGPJ,
3. Los esfuerzos realizados por el CGPJ tendentes a la coordinación de estos servicios comunes.

Por lo tanto la primera cuestión a determinar es a quien compete la organización de estos servicios:

1. Al Consejo,
2. A las CCAA,
3. Al Ministerio,
4. A los propios Jueces, por iniciativa de los Decanatos o las Audiencias.

Parece más acertado que sea el Consejo quien asuma la iniciativa y las comunidades autónomas quienes desarrollen dichas propuestas; en todo caso los Decanatos o Presidencias de Audiencias deben de participar en su diseño y funcionamiento puesto que los Servicios Comunes están al servicio de los órganos judiciales y debe ser a través de los Decanatos o Presidencias como se planteen las necesidades de los órganos o se pongan en pie, iniciativas de proximidad del ciudadano a la administración, servicios de recogidas de escritos ,de quejas ,de asesoramiento de tipo ventanilla única ...

En este marco sería razonable la creación de un puesto intermedio destinado a la coordinación y gestión de estos servicios.

En segundo lugar el texto del gobierno no es una verdadera propuesta sino un catálogo de buenas intenciones sin articular un modelo definitivo.

En esa nueva oficina judicial jugarían un papel importante las nuevas tecnologías, no parece lógico que se aísle al Juez de la oficina y probablemente sería mucho más eficaz y mucho más acorde con la realidad de los Juzgados el hablar de una micro-oficina judicial que dependiera directamente del juez (Secretario, dos oficiales, tres auxiliares y un agente) que se ocuparan de la incoación, los señalamientos y la agenda del Juzgado, y macro servicios – incluso de ámbito provincial – que pudieran asumir incluso algunos aspectos de la ejecución.

Para que este modelo de oficina fuera eficaz la primera cuestión a solventar es la de la planta judicial, es decir, la existencia de Juzgados con volúmenes de trabajo razonables; la segunda cuestión sería la referida al modo de relacionarse cada Juzgado con estos macroservicios buscando un sistema que, sin merma de garantías, fuera ágil y eficaz. La tercera cuestión sería la referida a quien debe dirigir esos servicios, que parecen atribuidos, por inercia, a los Secretarios; sin despreciar esta atribución – siempre y cuando se buscara a los más cualificados – sería interesante que en alguno de estos servicios se pudiera establecer la existencia de un Juez que pudiera resolver recursos o incidentes respecto de las actuaciones de los Servicios comunes, hasta ahora no hay un sistema de recursos frente a la intervención del Servicio Común y es cada Juzgado el que debe resolver a posteriori las incidencias con dichos servicios.

Respecto del actual funcionamiento de las gerencias territoriales tanto en aquellas comunidades que no tienen transferidas las competencias, como en aquellas otras en las que, con distinta denominación, se mantiene la figura; debe reclamarse un mayor papel de las Salas de Gobierno y de las Presidencias tanto del TSJ como de las Audiencias Provinciales, a quienes se les debe reconocer la posibilidad de efectuar propuestas a los presupuestos de dichas gerencias, incluso la posibilidad de informar respecto de dichos presupuestos como requisito previo para su aprobación.

IV. Propuestas respecto de la redefinición de la carrera judicial.

Se observan muchos elementos positivos en la propuesta del Gobierno sobre esta materia, sin embargo parece necesario realizar algunas precisiones:

1. La primera de ellas es casi de carácter terminológico ya que es constante la referencia por el actual gobierno a la idea de un “juez profesional”, como contraposición a otro tipo de jueces que no denomina y que bien podría tratarse del juez sustituto o de otro tipo de juez que por contraposición al profesional sería el no profesional. Puesto que existe una asociación judicial Profesional de la Magistratura parece como sí solo fuera profesional aquel que pertenece a dicha asociación. Para evitar confusiones en vez de hablar de Juez profesional sería preferible que se hablara únicamente de Juez o Magistrado, sin calificativos, salvo que también se quiera incluir el calificativo “democrático”,
2. En el campo de las sutilezas debe recordarse que la fase de Escuela Judicial no es formación inicial sino selección de jueces, de manera que la selección de Jueces tiene dos fases de idéntica importancia:
 - a. Fase de oposición.- Con todos los requisitos y garantías que expresa el texto del gobierno.- En este punto debe buscarse la garantía de que el examen los realice un solo Tribunal, para ello sería necesario efectuar con carácter previo un examen tipo text referido a conocimientos jurídicos que cubriera la totalidad del

temario. La oposición debe convertirse en un examen de ingreso en la Escuela Judicial, que es donde debe realizarse la verdadera selección.

b. Fase de Escuela.- tanto o más importante que la anterior ya que es en la Escuela donde se constatan las habilidades de quienes han superado la oposición para resolver de modo efectivo los conflictos intersubjetivos que se ventilan en la jurisdicción, desde esta perspectiva la Escuela Judicial puede y debe ser selectiva y sólo tras superar el curso en la Escuela se adquiere la condición de Juez.- hay que defender una duración estable de la escuela que en ningún caso puede ser inferior a 18 meses,

3. Respecto del acceso a la judicatura la importancia de la oposición es numéricamente innegable pero eso no quiere decir que los accesos por el tercer y cuarto turno hayan de ser erradicados o limitados hasta convertirlos en una expresión ridícula. Estableciendo todo tipo de garantías y condicionantes debe reclamarse que las plazas que se convoquen por dichos turnos sean cubiertas en su práctica totalidad – como sucede en el turno llamado libre -, y que para estos turnos tercero y cuarto se introduzcan o perfeccionen sistemas de selección por especialidades.

4. La trascendencia de la formación de jueces y magistrados es importantísima y dicha formación debe ser uno de los elementos a tener en cuenta para el acceso a determinadas

plazas o destinos; imponiendo para cualquier cambio de destino que suponga un cambio de jurisdicción la realización de cursos de reciclaje.

5. Por primera vez desde planteamientos conservadores se defiende la necesidad de que para la cobertura de determinados destinos no haya de atenderse única y exclusivamente a la antigüedad. Este cambio determina que en la promoción interna dentro de la carrera judicial se establezcan mecanismos en los que junto a la antigüedad se prime la formación y trayectoria del Juez; es un acierto que se incluyan otros parámetros o criterios de valoración que determinarán que cualquier nombramiento trascendente deba venir acompañado:

- a. De la presentación de currículum junto con la solicitud de la plaza,
- b. La realización de una entrevista por la comisión correspondiente,
- c. La motivación del nombramiento.
- d. Ya se ha indicado en apartados anteriores la conveniencia de que en los procesos de selección intervengan profesionales de ámbitos no judiciales,
- e. No debe olvidarse que en materia de promoción interna en algunos países (Francia) funciona un sistema de anotación o calificación de las resoluciones por los Tribunales colegiados,

6. En materia de retribuciones las conversaciones parece que empiezan a avanzar y en principio es positivo que al plantearse la actualización de las retribuciones se hable de la necesidad de incentivar los juzgados y tribunales con mayor volumen de trabajo, así como a los jueces que, sin merma de la calidad de sus resoluciones ni debilitamiento de las garantías, son capaces de dictar mayor número de resoluciones contribuyendo así a agilizar y hacer más eficaz la administración de justicia. La valoración de estos parámetros pasa necesariamente por aceptar el actual sistema de módulos propuesto por el Consejo y atribuir al Consejo competencias en materia retributiva.
7. Dentro de los derechos de los Jueces sería necesario que se reconociera a los Jueces y magistrados el derecho a disfrutar de permisos parentales en supuestos de adopción.

V. Reformas Procesales pendientes

La reforma del proceso penal

Tal vez el pacto de Estado sería una buena ocasión para que el Ministerio de Justicia recuperara competencias en materia penitenciaria.

Respecto de la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento criminal : La promulgación de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional derivada de la misma, junto con la aplicación de los Convenios Internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han ido paulatinamente configurando un modelo procesal penal en España, que ha supuesto un avance en el reconocimiento y aplicación de las garantías contenidas en el art. 24.2 CE: el derecho a la defensa, a ser informado de la acusación, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpable, y a la presunción de inocencia.

Que duda cabe que pocas leyes han resistido mejor el paso del tiempo que la Lecrim, una ley centenaria, de 1882, que en algunos de los pilares que se inspira sigue estando vigente: el principio de legalidad, el de inmediación, oralidad y contradicción. Sin embargo y en virtud del principio de seguridad jurídica, se ha de abordar una auténtica reforma de la misma, que comporte un cambio profundo y sustancial del proceso penal para adecuarlos a

los principios, valores y derechos fundamentales que recoge la Constitución.

La cada vez mayor atención social al funcionamiento de la Justicia ha introducido en el debate público el interés por reflexionar acerca de la función y el significado que las distintas instituciones tenemos dentro del proceso penal: la figura del Juez Instructor, el papel del Ministerio Fiscal, el papel de la acción popular, la doble instancia, la eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.

Enumeración de forma sistematizada de las reformas que se han de acometer a juicio de nuestra Asociación.

- 1) La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal generalizando los criterios procesales instaurados en la Ley del Jurado y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la CE, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva. Este objetivo está previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del Jurado vigente desde mayo de 1995 que otorgaba al Gobierno un plazo de un año y que transcurridos seis años ni siquiera se conoce un borrador.

Dejar de convertir la instrucción en la primera instancia de facto en el proceso penal en detrimento del plenario.

- 2) Mantenimiento del funcionamiento del Tribunal de Jurado en su actual configuración institucional de Jurado puro, con ampliación de sus competencias: agresiones sexuales,

- lesiones en el ámbito familiar, homicidios intentados. Reforzar la conexidad y los actos preparatorios punibles y la tentativa.
- 3) El papel del Ministerio Fiscal en el proceso, la cuestión no es pacífica ni dentro ni fuera de la asociación, distinguiéndose don grandes tendencia, la que considera que es el Fiscal el que debe asumir la instrucción y la que considera que dicha función debe continuar siendo realizada por los Jueces.. Ambas comparten el criterio de que si se opta en el futuro para que sea el Fiscal el director de la instrucción de las causas penales, debería ir precedida de una profunda reforma del Estatuto Orgánico de 1981 a fin de garantizar, entre otras necesarias modificaciones, una mayor independencia del Fiscal General del Estado respecto al Gobierno, para impedir interferencias en las causas penales que afecten al control de las desviaciones y abusos de sujetos que forman parte del poder político-administrativo.
 - 4) La fase de instrucción debe convertirse en una fase o función de investigación en la que incluso podría defenderse un cambio terminológico. Al margen de otras discusiones debe defenderse que la investigación se efectúe con plenitud de garantías para el investigado y que el órgano que asuma la investigación no sea luego el que haya de tomar decisiones que puedan afectar a los derechos fundamentales del investigados. Mientras se mantenga la figura del Juez Instructor como director de las investigaciones penales, es urgente separar las funciones instructoras de las funciones de

salvaguarda de las garantías de los derechos fundamentales de los imputados, en especial la de prisión provisional. El Juez que investiga no puede ser el mismo que acuerda la prisión provisional, que debería encomendarse a otro Juez Instructor distinto o a una nueva figura denominada Juez de Garantías.

- 5) La generalización de la doble instancia en todos los procesos penales, instaurando un recurso de apelación en todos los supuestos, a fin de que en una segunda instancia se efectúese un control de lo decidido y resuelto en la primera. La aplicación en España del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, necesariamente comporta un cambio legislativo, a fin de dar cumplimiento al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce a toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior. El Gobierno en el plazo de los noventa días otorgado por el Comité de Naciones Unidas debería haber remitido de forma urgente al Parlamento un proyecto de ley para la modificación de la ley procesal penal, en el sentido antes apuntado".Acorde con el modelo constitucional autonómico del Estado, el órgano competente para su resolución deberían ser las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, institución que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

- 6) La implantación de un tercer grado de recurso en el proceso penal cuando tras una primera sentencia absolutoria en apelación se haya condenado al inicialmente absuelto. De este modo se permitiría una doble instancia efectiva en los supuestos de condenas en segunda instancia,
- 7) Reconducir el recurso de casación ante el Tribunal Supremo a su auténtica función unificadora del ordenamiento, a fin de preservar la armónica interpretación de las normas para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, dando lugar a una doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico. Proponemos además una reforma de dicho recurso a fin de que todos los tipos penales puedan acceder al Tribunal Supremo a través de un recurso extraordinario de unificación de doctrina.
- 8) Regular todas aquellas diligencias de investigación que comporten una restricción de los derechos fundamentales relacionados con la intimidad, integridad física, y la libertad, tales como obtención de muestras orgánicas corporales para la obtención de la ADN e intervenciones telefónicas, recordando que en esta última materia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Valenzuela, en fecha 30-7-98, ha denunciado la insuficiencia legislativa en esta materia recomendando una regulación nueva, que hasta la fecha ha sido suplida por la doctrina del TC y por la jurisprudencia del TS.

- 9) Una nueva regulación de la medida cautelar de prisión provisional para adaptarla a los principios constitucionales, recordando que el propio TC en la resolución 14-3-2000 (nº 998/2000) ha acordado una autocuestión de inconstitucionalidad por entender que los actuales preceptos legales que la regulan podrían ser contrarios a la CE.
- 10) Implementación del proceso de los juicios rápidos con dotación de medios. La lentitud del proceso penal sigue constituyendo un mal endémico que precisa su total erradicación para hacer factible el principio constitucional del derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas. La instauración de los juicios inmediatos tras la reforma procesal efectuada a partir de la Ley 10/1992, de 30 de Abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, ha supuesto en aquellas pocas ciudades donde se está aplicando y en los delitos "in fraganti y de carácter menos grave" un gran avance para remediar este problema . Precisamente por ser una ley de ámbito estatal urge que el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencia en la materia, pongan en marcha los medios personales y materiales suficientes en todos los partidos judiciales para que la reforma procesal se aplique en toda España, de común acuerdo con la Fiscalía General del Estado a quien le compete asegurar la presencia de un Fiscal en el servicio de guardia de todos los partidos judiciales.
- 11) El derecho constitucional a la defensa del imputado debe asegurarse de una forma efectiva y real desde el inicio

de las actuaciones policiales, de forma que el interesado vea garantizado el derecho a conocer directamente y a través de su Letrado el contenido del Atestado, y a entrevistarse con el mismo previo a la declaración policial.

- 12) Incrementar la protección al testigo judicial y extrajudicial y creación de un fondo estatal de protección a las víctimas. Podrían nutrirse de las multas que se consigan en los Juzgados del pago de las condenas, de los comisos y subastas de bienes de los que no se logra saber quien es el titular. En definitiva destinar a este fondo todo lo que se ingresa en el Tesoro publico procedente de los distintos órganos y tribunales judiciales y que actualmente se ignora el destino final.
- 13) El ejercicio de la acción popular constituye no solo una exigencia constitucional (art. 125 CE), sino también un control social del sistema de justicia penal, al vertebrarse a través de la misma la intervención directa de la sociedad, esté o no ofendida por el delito, para la defensa del interés público. Dada la inconcreción y generalidad del precepto de la ley procesal penal (arts. 101 y 270 LECRIM), y la manipulación ilegítima que determinadas personas efectúan en la practica de esta institución, hace necesario que en la reforma procesal antes apuntada se regulara de forma especifica los requisitos y condiciones del ejercicio de este derecho, a fin de evitar sus potenciales abusos, y el ejercicio del mismo con intereses espurios o de lucro personal ilícitos.

- 14) Debe crearse una plantilla orgánica de Policía Judicial de ámbito provincial, con un número suficiente y razonable de funcionarios policiales dependientes del Poder Judicial. Tales funcionarios policiales deben dedicarse exclusivamente a la función de Policía Judicial, no pudiendo, además, ser removidos de los casos que les sean encomendados más que por quién se los encomendó. Finalmente la potestad disciplinaria y de fomento sobre tales funcionarios debe corresponder en exclusiva a los Jueces y Fiscales, reemplazando a las autoridades competentes administrativas para el cumplimiento de dicha función los Jueces Decanos o las Salas de Gobierno, en función de la gravedad de las infracciones.
- 15) Efectividad de la condena en costas para incentivar al litigante temerario o caprichoso.
- 16) Exigir específica capacitación para el turno de oficio en materia penal con deducción de responsabilidades penales en casos de manifiesta lesión del derecho de defensa del justiciable.
- 17) Una de las asignaturas pendientes en materia procesal penal es la referida al control de las libertades vigiladas o condicionales tanto en los supuestos de prisión preventiva como en los de suspensión de condena o condena condicional. Es necesario que se integren dentro del ámbito judicial cuerpos especializados de funcionarios cuya función sea el control efectivo, “*a pie de calle*” de estos supuestos de

libertad vigilada al objeto de evitar un mal uso o una aplicación no controlada de estas instituciones y, a su vez, realizar una función de prevención social respecto de los ciudadanos que aprovechan estos beneficios o situaciones para cometer nuevos delitos.

- 18) Crear Secciones especiales de oficinas judiciales preparadas con unidades de policía judicial específicas para investigar el patrimonio real de los imputados y que las Piezas de Responsabilidad civil dejen de ser rituarías, en perjuicio de los perjudicados que en rarísimas ocasiones perciben las indemnizaciones reconocidas en las sentencias.

Ley Concursal

Aunque en la propuesta del Gobierno es muy escueta la referencia a la futura Ley concursal, lo cierto es que desde hace varios meses el Gobierno está manejando un extenso anteproyecto de más de doscientos artículos.

Cualquier reforma sobre la ley concursal debe responder a las siguientes bases:

- Unificar las normas que sobre procedimiento concursal se encontraban en la LEC de 1881, en la ley de Suspensión de Pagos de 1922 y en los dos Códigos de comercio,
- Fijar un único cauce para tramitar las crisis o insolvencias tanto de empresarios como de no empresarios,

- Establecer juzgados de competencia provincial para el conocimiento de estos procedimientos, la creación de juzgados especializados puede ser peligrosa ya que se trata de procedimientos con gran trascendencia social y económica que pueden llevar a crear juzgados “lobby”,
- Establecer mecanismos procesales que permitan al Juez que conoce del procedimiento de insolvencia de todas las incidencias que afecten al insolvente, tanto cuestiones civiles, como mercantiles y laborales,
- Adaptar la legislación española a las exigencias de las Directivas en materia de insolvencia, fomentando la creación de un derecho procesal concursal de ámbito comunitario.
- Establecer mecanismos que permitan la acumulación de procedimientos de insolvencia de empresas vinculadas,
- Adscribir a los Juzgados funcionarios con conocimientos en economía para que realicen las funciones de auxiliares del Juez, evitando así la desprestigiada figura del Comisario o el Interventor; permitiendo que funcionarios públicos asuman las funciones de administración de estas empresas o personas insolventas durante la tramitación del procedimiento.
- Establecer cauces para que los acreedores mayoritarios y minoritarios estén debidamente representados en los procedimientos de insolvencia,
- Agilizar la tramitación para permitir que las empresas viables puedan continuar en funcionamiento,

- Adaptar la legislación concursal a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil en los cauces por los que deban tramitarse los distintos incidentes y los recursos contra las resoluciones que dicten los Jueces que conozcan de los procedimientos de insolvencia.

Ley de Jurado

Aunque ya se ha hecho referencia a ella al abordar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta imprescindible un tratamiento específico de la cuestión pues ha de tenerse en cuenta que una de las obsesiones del gobierno del Popular ha sido la de vaciar de contenido la Ley del Jurado proponiendo la adopción del llamado sistema mixto; el Gobierno no tiene en cuenta las conclusiones de la comisión de expertos designada por el CGPJ para evaluar los resultados de la aplicación de la Ley de Jurado en sus primeros años de existencia.

La aceptación social de la institución del jurado ha sido grande y los problemas se han producido en el ámbito judicial bien porque se ha desvirtuado el modelo de instrucción de la Ley de Jurado, bien porque se ha hurtado de su conocimiento algunos delitos.

El llamado sistema mixto supondrá, de hecho, que en los procedimientos de jurado la opinión que se impondrá será la del técnico en derecho, desvirtuando la naturaleza de la propia institución. Jueces para la Democracia considera:

1. Que la Ley de Jurado debe integrarse en la LECrm,

2. Que dentro de la LECrm ha imponerse el sistema de instrucción del actual procedimiento de jurado a todas las instrucciones,
3. Que debe ampliarse el catálogo de delitos que hayan de enjuiciarse por el procedimiento de jurado.

Ley de Arbitraje

En la propuesta del Gobierno subyace, sin expresarse, la necesidad de distinguir dos modelos de arbitraje:

4. El arbitraje en materia mercantil, para el que la actual Ley con las mejoras introducidas por la LEC de 2000 en materia de ejecución y medidas cautelares, la convierten en un instrumento bastante eficaz,
5. El arbitraje para asuntos de consumidores, en los que hasta la fecha los avances y utilidad son mucho menores debido a la desconfianza del consumidor en estos organismos y al incumplimiento de los empresarios de los compromisos o responsabilidades adquiridos estos organismos.

La privatización de algunos ámbitos de la justicia puede producir el efecto de convertir la resolución de conflictos bien en un negocio privado – la temida privatización de la

administración de justicia – bien en la constitución de instancias privadas destinadas a la protección de intereses económicos y empresariales. La creación de Tribunales arbitrales en materia de consumidores y de seguros habría de contar con importante presencia pública de las corporaciones locales, garantizando así la defensa del interés público.

Por último indicar que este pacto hubiera sido una buena ocasión para regular y generalizar formas de mediación en procesos matrimoniales y en algunos procedimientos penales. La mediación no aparece en ninguno de los apartados del pacto.